

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera, **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **AS GRUPO PANTOJA, SRL**, RNC Núm. _____ con asiento social en la Calle _____

Distrito Municipal Pantoja, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, representada por el **Sr. Cornelio Aragonés**, titular de la cédula de identidad Núm. _____, en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instancia ejercida contra el Acta Núm. 0194-2024 de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba la rectificativa del acta núm. 0136-2024 de fecha veintiséis (26) de abril del 2024, sobre el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas (Sobre A), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instalada en la provincia Santo Domingo, municipios Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

I. Antecedentes del Proceso

Resulta: Que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

POR CUANTO: A que, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0292-2023, el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0053; asimismo designa los peritos que evaluarán las ofertas del referido proceso.

POR CUANTO: A que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar los días miércoles primero (1) y jueves dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053 **“Para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Santo Domingo, municipios Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.”.**

POR CUANTO: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.dgcp.gob.do a partir del viernes tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.Inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

POR CUANTO: A que en fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, procedió a la recepción y apertura de las ofertas técnicas del procedimiento de referencia Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, emitiendo el Acto Núm. 07-2024, levantado por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el Núm. 3516.

POR CUANTO: A que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0038-2024, en la cual se aprobaron los informes legal, financiero y técnico preliminar sobre las Ofertas Técnicas “Sobre A” del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0136-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

POR CUANTO A que en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió el Acta Núm. 0194-2024, mediante la cual conoció y discutió, si corresponde, la rectificativa del acta num.0136-2024 del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0053

POR CUANTO: A que en fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido AS GRUPO PANTOJA, SRL.

II. Competencia

RESULTA: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, así como lo previsto en el artículo 53 de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se declara competente para conocer del Recurso de Reconsideración intentado por la razón social AS GRUPO PANTOJA, S.R.L., contra el Acta núm. 0194-2024, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba la rectificativa del informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

III. Admisibilidad del Recurso de Reconsideración

RESULTA: Que el numeral 1 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establece lo siguiente: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*.

RESULTA: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, precisa que: *“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”*.

RESULTA: Que se verifica que la razón social AS GRUPO PANTOJA, S.R.L, tuvo conocimiento del Acta núm. 0194-2024, el día catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fecha de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) antiguo Portal Transaccional, y procedió a depositar su Recurso de Reconsideración el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), computándose cinco (5) días hábiles desde la fecha de publicación del acta recurrida y la interposición del recurso, siendo el mismo admisible en cuanto al plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

IV. Pretensiones del Recurrente

Resulta: A que en fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024) fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), Recurso de Reconsideración, interpuesto por la razón social AS GRUPO PANTOJA, SRL, la cual expresa lo siguiente: “(...) *PRIMERO: Declarar en cuanto a la forma el presente recurso jerárquico por haber sido presentado de conformidad con la ley No.340-06, sobre compras y contrataciones de Bienes, Servicios, obras y concesiones y tener merito demostrables. SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo el presente Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo marcado con el numero INABIE-NUM.0194-2024 de fecha 4/6/2024, suscrito por el Comité de Compras y Contrataciones, sobre informe definitivo de evaluación del sobre A (oferta técnica), en virtud del resultado de la habilitación de la oferta económica (sobre B) dentro del procedimiento de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053, y en consecuencia, disponer lo que sigue:*

- (i) *Revocar parcial o rectificar el ACTA NUM.0194-2024, aprueba la rectificación del reporte de puntaje de las ofertas técnicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025- y 2025-2026, donde consta la puntuación (número de orden 78, pagina 10 y 11) del procedimiento de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053, suscrito por el CCC-INABIE, actuando en funciones, por contradecir el principio de razonabilidad. Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.*
 - a. *En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, así como el criterio de evaluación establecido y la falta de motivación en el referido oficio, y disponer de la reevaluación en la capacidad*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

instalada antes de la recomendación de adjudicación para el CCC-INABIE, conozca bien las condiciones estructurales, equipos y distancia; por tratarse de una propuesta calificada y con una unidad productiva idónea a los fines establecidos en el pliego de condiciones y fichas técnicas publicada.

TERCERO: A que rectifique nuestro estatus/puntuación/calificación dentro de la licitación antes de que sea abierto el sobre B, correspondiente para ser partícipe de una posible adjudicación de acuerdo a la capacidad técnica instalada de los cuales constan en nuestra (cocina industrial) y cercanía de los centros educativos de interés. CUARTO: Declarar por consiguiente rectificación parcial de pleno derecho el acta num.0194-2024, sobre informe definitivo de evaluación del sobre A (oferta técnica), y rectificación de puntaje suscrito por el CCC-INABIE, o su defecto reevaluar nuestra unida para valorar otra categoría, en atención a que carece de motivación y validez, basado además en una mala evaluación técnica no evaluó de manera presencial los equipos, condiciones, estructura del local y las certificaciones, cursos que constan los documentos (sobre A), oferta técnica en razón de que los peritos actuando no justificaron correctamente su argumentos ante los miembros del Comité, trataron de manera superficial y no conteste con la objetividad según el cuadro de puntos o establecer según el pliego, paginas 58 al 61, respectivamente, y por demás dejan claro el desconocimiento de la ley 340-06 y resoluciones emitidas por la DGCP, por lo cual reiteramos de ser necesaria una REEVALUACION y audiencia para demostrarle que fue error del perito evaluador que califico de manera ineficiente y no merecedora de puntos en virtud de nuestra capacidad técnica instalada.

V. Análisis y Ponderación

Resulta: Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un “Recurso de Reconsideración”, por inconformidad con el Acta Núm. 0194-2024, que aprueba la rectificación del reporte de puntaje de las ofertas técnicas correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, llevado a cabo en la provincia Santo Domingo, municipios Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

Resulta: Que, el Comité de Compras y Contrataciones, tomando en consideración la situación planteada precedentemente, por su condición de órgano administrativo, es su deber procurar

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, en el entendido de que la Evaluación de los puntajes de una oferta técnica y la visita de la capacidad instalada implica un proceso sistemático y estructurado para asegurar la objetividad y transparencia, los criterios deben de estar alineados con los requisitos del proceso, así como tomar en cuenta la calidad del producto, experiencia del oferente, metodología propuesta, asignado el puntaje según los criterios establecidos.

Resulta: Que el artículo 9 de la Ley núm. 340-06, establece que: *“Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de estas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda”*.

Resulta: Que, de conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia, se estableció un puntaje en función de los elementos que determinan la capacidad instalada de las cocinas de los oferentes participantes y de la distancia que representa su ubicación respecto a los centros que componen los grupos referenciales de raciones a adjudicar.

Resulta: Que de acuerdo a lo prescrito en el pliego de condiciones, dentro de los criterios de evaluación técnica, se considerarían las certificaciones de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), Buenas Prácticas de Higiene (BPH) y certificaciones Nordom 581 y 646, asimismo, se revisaron los certificados de participación en cursos de Buenas Prácticas de Manufactura del personal y del supervisor o jefe de cocina emitido por una institución reconocida y los certificados de participación en los cursos de capacitación impartidos dentro del acuerdo entre el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) e INABIE.

Resulta: Que, en ese sentido, se hizo preciso realizar la rectificación del reporte de puntajes, en cumplimiento de los principios de la actuación administrativa y rectores de las Compras y Contrataciones Públicas: *“Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe. Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, (...)”*.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

Resulta: Que conforme los resultados contenidos en el acta num.0194-2024, producto de la rectificativa al acta num.0136-2024, se puede observar que el oferente obtuvo una puntuación de (85.25 puntos), lo que quiere decir que su puntaje fue reevaluado. Sin embargo, dicha puntuación no fue suficiente para ser adjudicada, pues hubo oferentes que obtuvieron mayor puntuación que la recurrente.

Resulta: Que, este Comité de Compras y Contrataciones, le informa al recurrente que, dentro del acta que adjudica a las empresas/ofertantes con mayor puntuación, forma parte íntegra de sí misma, el Reporte de Lugares Ocupados, de conformidad con la puntuación obtenida, dando cumplimiento a lo estatuido en las normas complementarias que rigen los procedimientos de Compras y Contrataciones del Estado.

Resulta: Que sobre su solicitud, tenemos a bien informarle al recurrente que este Comité de Compras y Contrataciones procedió a realizar una exhaustiva revisión y evaluación de los resultados del Acta Núm. 0194-2024, que aprueba la rectificación del reporte de puntaje de las ofertas técnicas del presente proceso; por lo que hemos comprobado que no existe ningún error material en la revalorización del reporte de puntajes de la oferta técnica, en tal sentido, resulta pertinente rechazar su recurso, ratificando en todas sus partes la referida acta.

Resulta: Que, frente a lo solicitado por el recurrente, relativo a la nulidad del acta, que alegadamente fue emitida violentando los preceptos legales constituidos para ellos, se hace necesario como órgano veedor de las actuaciones de la administración pública, así como de sus propias actuaciones, por lo que procederemos a realizar una verificación del acta atacada, así como el procedimiento que se llevó a cabo para su emisión, a fin de actuar en consonancia con lo establecido en el principio 22 de la refrendada Ley 107-13, que insta el principio del debido proceso.

Resulta: Que los actos pueden ser anulados cuando lesiona un derecho, cuando son dictados por órgano incompetente o cuando tengan un contenido imposible. En el caso que nos ocupa, el acta No.0194-2024 fue emitido por un órgano competente y como resultado de una Licitación Pública Nacional.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

Resulta: Que, sobre las alegadas irregularidades denunciadas por el recurrente, no hemos podido encontrar evidencias de errores procedimentales o irregularidades en el proceso de evaluación que puedan justificar la nulidad del acta.

Resulta: Que el Pliego de Condiciones Específicas procedimiento de referencia Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0053, en la página 63 sección IV, numeral 4.1, establece, lo siguiente: **4.1 Criterios de Adjudicación:** *El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/Proponente que resulte favorecido. Al efecto, se tendrán en cuenta los factores técnicos, financieros y de distribución más favorables.*

La Adjudicación será decidida a favor del Oferente/Proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y tenga en el mayor puntaje en la sumatoria de los valores de los puntos obtenidos resultado de la evaluación técnica y la evaluación económica.

Resulta: El pliego de condiciones, en la página 59, nota 5, establece que: **Nota 5:** *"El oferente participante reconoce y acepta que los criterios de adjudicación establecidos en el presente pliego están limitados por la disponibilidad de raciones referenciales y su ubicación geográfica, considerando además que la cantidad de raciones están vinculadas a los centros educativos (que es un número limitado para cada comunidad). Por tanto, el hecho de que un oferente resulte habilitado no garantiza que resultará adjudicado."*

Resulta: Que la Ley 340/06, en su artículo 26 establece que: *La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos.*

Resulta: Es oportuno recordarle al oferente que todas las disposiciones del presente proceso, están contenidas en el pliego de condiciones, el cual, en el numeral **2.7**, que versa sobre el

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones, *"el sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante"*. (fin de la cita). Es decir, que el oferente con la presentación de su oferta da aquiescencia a los requerimientos del pliego, lo que permite que el proceso sea conforme a los principios de Razonabilidad, Igualdad y Transparencia.

Resulta: Que de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

Resulta: Que la Ley No.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, consagra el **Principio de juridicidad**, el cual, reza de la manera siguiente: *"En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado"*.

Resulta: Que conforme establece el principio 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Resulta: Que, en virtud del anterior razonamiento, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), actuando bajo los Principios de la Actuación Administrativa, consagrados en la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, procede RECHAZAR el presente recurso de reconsideración, por resultar improcedente y carecer de sustentos legales.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 543-12, de Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas Referencia núm.: INABIE-CCC-LPN-2023-0053“Para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia Santo Domingo, municipios Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos y Pedro Brand.”.

VISTA: El Acta Núm. 0292-2023, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que aprueba el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia.

VISTA: El Acta Núm. 0323-2023, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia.

VISTO: El Acto Núm. 07-2024, de fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), levantado por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el Núm. 3516.

VISTA: El Acta Núm. 0038-2024, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual aprueba los informes legal, financiero y técnico preliminar sobre las Ofertas Técnicas “Sobre A” del proceso de referencia.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

VISTA: El Acta Núm. 0052-2024, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual conoció y aprobó la 1era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

VISTA: El Acta Núm. 0068-2024, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la cual conoció y aprobó la 2da Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

VISTA: El Acta Núm. 0077-2024, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la cual conoció y aprobó la 3era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

VISTA: El Acta Núm. 0136-2024, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

VISTA: El Acta Núm. 0194-2024, de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba la rectificativa del Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia

VISTA: La instancia dirigida por AS GRUPO PANTOJA, SRL, en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva de Recurso de Reconsideración, y sus anexos.

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12 y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social AS GRUPO PANTOJA, SRL., titular del RNC/ Núm.

por inconformidad con el Acta Núm. 0194-2024, que aprueba la rectificación el reporte

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0330

de puntaje de las ofertas técnicas correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

SEGUNDO: RECHAZA el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social AS GRUPO PANTOJA, SRL., titular del RNC/ Núm. , por inconformidad con el Acta Núm. 0194-2024, que aprueba la rectificación del reporte de puntaje de las ofertas técnicas correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0053, por las razones y motivos antes expuestos; **RECHAZA** la solicitud de Nulidad del Acta Núm.0194-2024, emitida en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones y motivos antes expuestos, en consecuencia **RATIFICA** en todas sus partes el Acta Núm. 0194-2024, de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución la razón social AS GRUPO PANTOJA, SRL., al correo electrónico registrado por el oferente en su formulario de presentación de oferta, así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se **INDICA** al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso de Apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su publicación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).